

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES
“UNIANDES – IBARRA”



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

**“LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS DERECHOS DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

AUTOR: CASTILLO NARRO FREDY BISMARCK

ASESORA: AB. HUERA CASTRO DENISSE ELIZABETH

AMBATO – ECUADOR

2016

APROBACIÓN DEL ASESOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN:

Quien suscribe, legalmente **CERTIFICA QUE**: El presente Trabajo de Titulación realizado por el señor **FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO**, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, con el tema “**LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, ha sido prolijamente revisado, y cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa pertinente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES-, por lo que se aprueba su presentación.

Ambato, Septiembre de 2016

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Denisse Huera Castro', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

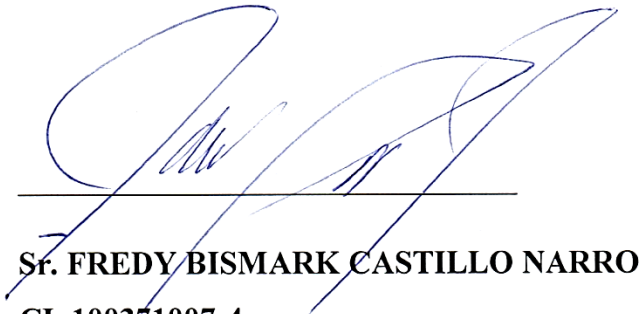
Abg. Denisse Huera Castro

ASESORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO , estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, declaro que todos los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, son absolutamente originales, auténticos y personales; a excepción de las citas, por lo que son de mi exclusiva responsabilidad.

Ambato, septiembre de 2016

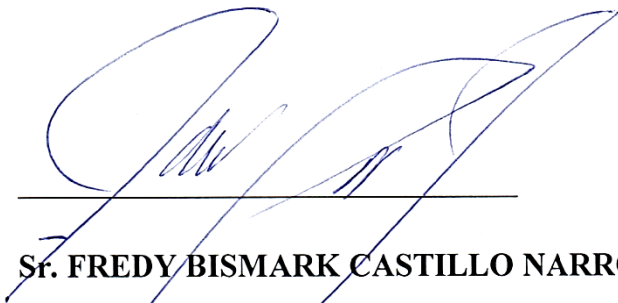


Sr. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO
CI. 100371007-4
AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO, declaro que conozco y acepto la disposición constante en el literal d) del Art. 85 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, que en su parte pertinente textualmente dice: El Patrimonio de la UNIANDES, está constituido por: La propiedad intelectual sobre las Investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos profesionales y consultaría que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella;

Ambato, septiembre de 2016



Sr. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO

CI. 100371007-4

AUTOR

DEDICATORIA

Quiero dedicar mi sueño hecho realidad a Dios y a mi familia que son quienes me han enseñado el verdadero significado de la felicidad y a encontrar en la lucha constante el mejor aliado para enfrentar a la adversidad, gracias por compartir conmigo momentos de sacrificio, tensiones pero también triunfos y felicidad.

Fredy Bismark Castillo Narro

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi sincera gratitud a Dios por darme la vida al igual que a mis padres quienes siempre me han brindado su amor y comprensión, gracias por confiar en mí.

A la Universidad UNIANDES, donde forjé mis sueños y anhelos que hoy los veo cristalizados en una gran bendición, por darme la oportunidad de conocer a mis distinguidos maestros ahora amigos, quienes me enseñaron a confiar en el destino, pero sobre todo en el trabajo y la justicia.

Fredy Bismark Castillo Narro

INDICE

PORTADA	
APROBACIÓN DEL ASESOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	
DERECHOS DE AUTOR	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE	
RESUMEN EJECUTIVO	
ABSTRACT	
a) TEMA.....	1
b) PROBLEMA QUE SE VA INVESTIGAR.....	1
c) JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ACTUAL E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	1
IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	2
d) OBJETIVOS	2
OBJETIVO GENERAL.....	2
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
e) FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO CONCEPTUAL	3
EPÍGRAFE I.....	3
1. DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	3
1.1 Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.....	3
1.2 Historia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador	4
1.3 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la actual Constitución de la República del Ecuador	6
1.4 Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia	12
1.5 Derecho de alimentos.....	14
EPÍGRAFE II.....	18
2. LA ACCIÓN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA....	18
2.1 Quienes pueden solicitar la suspensión de alimentos	19
EPÍGRAFE III.....	21
3. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	21

3.1 Normativa Histórica.....	21
3.2 Convención sobre los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral....	23
3.3 Principio del interés superior del niño	26
3.4 El interés superior del niño en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia	27
f) LA METODOLOGÍA	30
Métodos	30
Inductivo-Deductivo	30
Analítico-Sintético.....	31
Histórico-Lógico.....	31
TÉCNICA	31
ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS:.....	32
JUICIO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS NRO. 0863-2013, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE ALIMENTOS	32
Partes procesales.	32
Presentación de la demanda de la suspensión de pensión de alimentos.....	32
Prueba de la petición de suspensión de la pensión alimenticia.....	33
Resolución o sentencia de la demanda de suspensión de pensión alimenticia.	33
JUICIO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS NRO. 10203-2013-11544, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	35
Partes procesales	35
Presentación de la petición de la suspensión de pensión de alimentos	35
Resolución de la petición de suspensión de la pensión alimenticia.	35
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS PRÁCTICOS.....	38
g) PROPUESTA.....	39
DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	40
h) CONCLUSIONES	43
i) BIBLIOGRAFÍA	
j) DATOS PERSONALES	

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo se encuentra dividido en tres capítulos sustancialmente complementarios al tema investigativo, y estos se encuentran comprendidos de la siguiente manera:

En la fundamentación teórico-conceptual, se incluye el sustento legal y la base doctrinaria-jurídica que conlleva establecer el concepto de suspensión, requisitos para suspender la pensión alimenticia, principios constitucionales y los procedimientos que se aplican por los Jueces al suspender la pensión alimenticia, además la concurrencia de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la metodología, se incluyeron las clases de métodos de investigación que ayudaron al desarrollo de este trabajo, los cuales fueron inductivo-deductivo, analítico-sintético e histórico-lógico. Además se utilizó como técnica de investigación, el análisis un caso práctico referente al tema planteado.

Finalmente se encuentra el desarrollo de la propuesta, donde se propone la creación de un documento de análisis crítico jurídico, que evidencie la vulneración del principio de interés superior del niño, niña o adolescente, al no existir normativa referente al procedimiento a seguir en la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos.

ABSTRACT

The present work is divided into three substantially complimentary chapters of investigation and they are as follows:

The fundamental conceptual-theory includes legal support and is based on the judicial doctrine that involves the establishment of the suspension child support concept, requirements, constitutional principles and procedures that judges can apply to suspend alimony through concurrence of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Within the methodology are included the classes of methods of investigation that assist with the development of this work, which are inductive-deductive, analysis-synthesis, and historical-logical. Furthermore, it was also used as a technique of investigation, the analysis of a practical case concerning the theme raised.

Finally the development of the proposal, where it is proposed that a document is created of a critical judicial analysis that evidences the breach of principles of the best interest of the child or adolescent, in the absence of regulations to follow concerning the disapproval or approval of the suspension of alimony.

a) TEMA

“LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

b) PROBLEMA QUE SE VA INVESTIGAR

La inexistencia de normativa referente al procedimiento a seguir en la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos, vulnera el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

c) JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ACTUAL E IMPORTANCIA DEL TEMA

El derecho de los niños, niñas y adolescentes son derechos irrenunciables e intangibles, por lo tanto los padres deben velar por los intereses de ellos, en este contexto luego de un divorcio o separación de los padres, los hijos se ven los más afectados en el campo socio afectivo, y por ellos en muchos de los casos estas diferencias de intereses entre padres van disminuyendo a favor de sus hijos, y comienzan a entablar una nueva relación sentimental involucrada a sus hijos, pero que sucedió mientras los padres estaban separados o distanciados, se comenzó varios procesos judiciales entre ellos está el Juicio de Alimentos, hoy en día un proceso sumario de rápido acceso por parte de los Juzgadores, donde solo se busca identificar la posibilidad económica del padre o madre demandados, para fijar una pensión de alimentos, pero dicha pensión no subsana todas y cada una de las necesidades básicas de los menores; es por ello que decíamos que al verse afectados los hijos, los padres toman la decisión de unir nuevamente sus vidas con el ánimo de mantener una relación monogamia y estable.

En este sentido luego de analizar un problema social de carácter familiar que se encuentran inmiscuidos los menores de edad, el Código de la Niñez y Adolescencia, no posee un capítulo o artículo que mencione las causales o el procedimiento a seguir después de una conciliación entre los progenitores, que pasa con el juicio de alimentos seguido por unos de

los cónyuges, este se debería suspender o definitivamente cancelar, ya que nuevamente se encuentra una relación estable entre progenitores e hijos, conviviendo dentro de un mismo techo. Es importante señalar que durante los periodos que los niños, niñas y adolescentes permanezcan con el progenitor no custodio, este deberá seguir entregando la pensión de alimentos fijada o definitivamente esta se cancelaría.

El aporte teórico en el presente trabajo de investigación, se encuentra sustentado en la Constitución de la República del Ecuador, referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en Ecuador.

- El ordenamiento jurídico ecuatoriano, presupuestos históricos, teóricos, filosóficos y constitucionales.

d) OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Elaborar un documento de análisis crítico jurídico que evidencie la vulneración al principio de interés superior del niño, niña o adolescente, al no existir normativa referente al procedimiento a seguir en la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el derecho de alimentos y el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- Analizar resoluciones contradictorias sobre la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos.
- Diseñar los elementos necesarios para la creación de un documento de análisis crítico jurídico que evidencie la vulneración del principio de interés superior del niño, niña

o adolescente, al no existir normativa referente al procedimiento a seguir en la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos.

e) FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO CONCEPTUAL

EPÍGRAFE I

1. DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

1.1 Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

La Convención Internacional sobre los derechos del niño es la normativa legal que mayor transformaciones ha aportado a las posturas y puntos de vista a nivel global sobre la infancia, luego de 10 años de profundo estudio, discusión y debate de varias organizaciones de derechos humanos, el 20 de noviembre de 1989, se aprueba por unanimidad la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como resultado del estudio, guía e inspiración de la “Doctrina de la Protección Integral”

(Bruñol, Los derechos de la proclamación a la protección efectiva justicia y derechos del Niño, 2001) afirma: *“La Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países hasta antes de su aprobación, no define a las niñas y niños por sus necesidades o por sus carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que le impide su desarrollo. Por el contrario, al niño se le considera y define según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad.”*

Como queda de manifiesto la Convención sobre los Derechos del Niño brinda una visión más realista y humana sobre la etapa de la niñez, haciendo participes del desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes no solamente a la familia sino también a la sociedad y Estado, es de señalar que dicha Convención es la más ratificada por los países del mundo.

Como consecuencia directa de los cambios y transformaciones propuestos por la Convención de los Derechos del Niño los países latinoamericanos llevaron a cabo profundas transformaciones en las leyes de sus países, en beneficio, defensa y protección de los derechos del niño.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto se puede tomar el decreto 2737 del 27 de Noviembre de 1989 de Colombia, el cual contiene las nuevas normativas del Código del Menor, Brasil aprobó un nuevo estatuto del Niño y Adolescente a través de la Ley Federal 6089 el 13 de julio de 1990, Perú formuló un nuevo Código del Menor en 1992, El Salvador en 1993 implementó un nuevo Código de Familia.

Ecuador por su parte implementó un nuevo Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, con el objetivo de lograr una coincidencia total en los en los aspectos legales planteados en la Convención sobre los derechos del niño y los Derechos humanos.

Es de considerar que la totalidad de los países latinoamericanos transformaron, adaptaron o ampliaron los aspectos concernientes desde el punto de vista legal de los derechos de niños, niñas y adolescentes como consecuencia directa de los elementos planteados en la Convención sobre los derechos del niño, siendo Ecuador uno de los primeros signatarios de tal acuerdo dando cumplimiento al mismo en el territorio nacional a través de la puesta en marcha de transformaciones legales que permitiesen una total concordancia y apego de los elementos jurídicos nacionales que abordan los derechos de niños, niñas y adolescentes con la Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1.2 Historia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución es la ley suprema de la República a la que supeditan las demás leyes vigentes del sistema jurídico ecuatoriano, siendo reconocidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes el 5 de marzo de 1945, fecha en la que la Asamblea Constituyente expide una constitución que en su título XIII aborda las garantías fundamentales, conceptos y derechos de los menores.

La Constitución de 1945 poseía secciones en las que se trataban aspectos que abordan la salud física, mental, moral y derechos de los niños, elementos que anteriormente fueron obviados por las constituciones precedentes haciéndose hincapié en el derecho de los niños a la educación, cultura, vida de hogar y todos los aspectos que garantizan el normal desenvolvimiento y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes bajo la tutela de la familia, sociedad y Estado.

Las transformaciones realizadas a la Constitución de 1945 en los años 1946 y 1967 no profundizaron ni realizaron estudios concernientes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes pero ratificaron de forma total los aspectos tratados en el título XIII de la Constitución de 1945, coincidiendo en la necesidad del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la necesidad de garantizar la educación, la cultura y la familia, así como la actividad vigilante y rectora no solo del núcleo familiar sino también de la sociedad en su conjunto y el Estado ecuatoriano como principales garantes y responsables del normal desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos.

La Constitución del 15 de enero de 1978 reconoció los derechos y garantías expuestos por las tres últimas constituciones anteriores a la misma, incluyendo además en el título denominado “DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS”, un conjunto de normas que garantizaban y protegían los derechos humanos, la integridad emocional y física de aquellas personas que tenían una responsabilidad alimentaria como elemento que garantizara una mayor protección de los niños, niñas y adolescentes, elemento que no solamente quedó plasmado en la constitución sino también en los aspectos abordados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Como consecuencia de los aspectos abordados en la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, Ecuador al ser signante de dicho tratado, el Congreso Nacional el 20 de julio de 1998 expide la Constitución de derecho, la cual se inspira directamente en dicho tratado y propone reformas y transformaciones en el tratamiento legal de los niños, niñas y

adolescentes con el objetivo de lograr una correspondencia y paridad legal a nivel nacional con respecto a la Convención de los derechos del niño.

1.3 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la actual Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del 20 de octubre del 2008, establece las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, elementos que quedan plasmados en el Título II que aborda los derechos y en su capítulo III sección quinta aborda de forma exclusiva los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Quedando de manifiesto que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables y promotores del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de procesos de crecimiento, maduración, desarrollo del intelecto y sus capacidades, potencializarían de aspiraciones y existencia de un entorno que garantice la satisfacción de las necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, estableciéndose tales derechos como elementos 17 imprescindibles en el logro de una protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”

Como se evidencia en el artículo anterior es prioridad del Estado, la sociedad y familia ecuatoriana garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes a través de la promoción de dichos derechos y la atención prioritaria de los mismos por encima del de otras personas.

La Constitución de la República del Ecuador, así como los Tratados y Convenios Internacionales, manifiestan que los niños gozaran de una protección especial, asegurando el buen vivir del niño, por lo tanto al momento de suspender la pensión alimenticia de un niño, niña y adolescente, más aún bajo los lineamientos de una legislación incompleta, lo único que vamos a conseguir es una sociedad inconforme, inestable y sin seguridad jurídica.

La Constitución, también hace referencia a la necesidad de crear un entorno que estimule el desarrollo de actitudes y conocimientos que faciliten el desarrollo físico, psicológico, social y familiar de niños, niñas y adolescentes.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El artículo 45 a su vez plasma la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el cumplimiento de la totalidad de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ecuatorianos, así como recalca la responsabilidad en el cuidado y protección de los mismos desde su concepción, con la garantía del respeto a una educación dentro de valores culturales propios del niño, que garanticen su identidad e idiosincrasia.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) *“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”*

El artículo 46 a su vez recalca el compromiso del Estado ecuatoriano con los niños, niñas, adolescentes y su obligación a proveerlos de nutrición, salud, educación y cuidado como elementos indispensables para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

La República del Ecuador al ser un Estado social de derechos y justicia, en el cual se garantiza el cumplimiento de los principios fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de lograr un bienestar y desarrollo integral, a partir de un conjunto de concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que respaldan los derechos de los niños, niñas y adolescentes tal y como queda expuesto en el preámbulo de la Constitución, la cual plantea que:

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) *“Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”*

Como queda expuesto anteriormente lograr en la sociedad ecuatoriana y en el cumplimiento de sus leyes una sociedad justa en el cual el culto a la dignidad plena del hombre sea la primera ley de la República, siendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes garantía y deber del estado ecuatoriano, el cual cumplirá a cabalidad los compromisos adquiridos a través de la firma de la Convención de los Derechos del Niño.

El Estado ecuatoriano por medio de la Constitución garantizará la igualdad, la no discriminación, el compromiso y corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia, la

prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes por encima de los demás individuos y el principio fundamental In Dubio pro infante.

(Constitución de la República del Ecuador , 2008) *Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 19 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

Lo anteriormente abordado pone de manifiesto el crecimiento y desarrollo estatal, social y familiar de la República del Ecuador, elementos que se plasman en normas y regulaciones dirigidas a la ejecución, cumplimiento y vigilancia de los derechos y garantías de los menores de edad.

La sociedad ecuatoriana posee el deber cívico y moral de garantizar, proteger y resguardar la niñez y adolescencia con el objetivo de garantizar generaciones de mayor provecho a la patria, todos estos elementos han quedado plasmados claramente en el Título V del Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia, como se evidencia en el art. 210.

(Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003) *“Art. 210.- Eficacia y legalidad de su acción.- Las entidades de atención deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este Código, de los reglamentos y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento”*

Como queda de manifiesto es deber y obligación del Estado ecuatoriano, la sociedad y la familia garantizar el crecimiento y desarrollo adecuado de la niñez y adolescencia, garantizando aspectos tales como la atención médica, educación, alimentación, entre otros aspectos de vital importancia.

(Puig, 2009) *“La familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción” (D’antonio, 2008, p. 126), esta afirmación viene a constatar el criterio universal que expresa que la familia es la unidad orgánica y funcional, el elemento de mayor importancia para un normal crecimiento y desarrollo de la niñez de la adolescencia”*

Esta situación es abordada dado su importancia tanto en la Constitución de la República como en el Código de la Niñez y Adolescencia con el objetivo de proteger y preservar a la familia como el más importante elemento en el desarrollo de la niñez y adolescencia.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) Art. 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.*

Tal y como se evidencia en el artículo anterior el Estado ecuatoriano brindará todo el apoyo y soporte legal a la familia con el objetivo de preservarla como la institución eje de la sociedad y elemento adecuado en el cual crezca y se fortalezca la niñez y adolescencia ecuatoriana.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) Art. 97.- *“La protección estatal a la que se refiere el artículo anterior se expresa en la adopción de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la familia los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes”.*

Como se observa en el artículo expuesto, la protección del Estado no se limitará solamente a la protección legal, sino también económico, llevando a cabo estrategias y planes que garanticen crecimiento y bienestar social a la familia, con el objetivo que la misma posea todos los elementos materiales que garanticen el óptimo crecimiento y desarrollo de sus miembros más vulnerables, en este caso niños, niñas y adolescentes.

Es de destacar que una actitud materno y paterno responsable está basado en elementos éticos, cívicos y morales que hacen posible una enseñanza y educación de los niños, niñas y adolescentes en valores cívicos y morales que le permitirán un normal desenvolvimiento social, así como dicha actitud implica también acciones dirigidas a satisfacer las necesidades materiales, afectivas, espirituales e intelectuales con el objetivo de lograr estándares de vida acorde a la sociedad y necesidades actuales.

Los paradigmas actuales que definen y tratan la niñez y adolescencia en la sociedad ecuatoriana exaltan valores cívicos, morales y éticos que de ser tomados en cuenta y cumplidos implicarían el crecimiento y desarrollo de generaciones de ecuatorianos con un elevado nivel de humanidad, justicia y apego a la legalidad.

Debe tomarse en cuenta que a pesar de existir estos elementos los mismos en escasas ocasiones son llevados a la práctica, situación por la cual el desarrollo y crecimiento de la niñez y adolescencia en la actualidad se califican como etapas de confrontación y profundización antagónica entre padres, hijos y generacional en lugar de ser etapas de desarrollo y crecimiento psicológico, académico y espiritual.

Muchas garantías constitucionales y principios procesales se ven afectados por la mala utilización del principio del interés superior del niño, puesto que a todo nivel este principio ha sido utilizado para justificar desatinos en todo campo. Para que se asegure el fin principal, que es el interés superior del niño se debe respetar las garantías constitucionales y los principios procesales, puesto que al respetar estas garantías y principios, la paz, el buen vivir familiar, y sobre todo la protección a los menores serán alcanzados con mayor amplitud. Para que el interés superior del niño sea efectivo, debe ir acorde con el respeto absoluto de

las garantías constitucionales y principios procesales, puesto que si uno de ellos se quebranta, a la postre será difícil que el otro se perfeccione en su totalidad; por tal razón, no es adecuado tratar de jerarquizar un principio sobre otro, lo correcto es que ambos principios vayan paralelamente.

1.4 Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia

Ecuador destaca como el primer país latinoamericano en aprobar la Convención Internacional sobre los derechos de los niños en 1990, debe destacarse que desde 1976 Ecuador contaba con un Código de Menores revolucionario para su época y adelantado en muchos aspectos a Códigos similares existentes en Latinoamérica.

Como consecuencia directa de la aprobación por parte del Ecuador de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, en 1992 se reforma el código existente con el objetivo de hacer confluir y crear un total paralelismo con los aspectos tratados y planteados en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, tal y como plantearon las autoridades del momento, la reforma al código cumplía con los objetivos de “compatibilizar” y “efectivizar” los aspectos del mismo con aquellos planteados.

La reforma de 1992 al Código de Menores fue el resultado de un proceso de consulta social, la cual se vio limitada por los pocos detalles brindados a la población sobre los aspectos tratados en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, proceso que se caracterizó por un escaso interés público a pesar del cual se aprueba la reforma.

En 1995 un conjunto de instituciones pro derechos humanos asume la responsabilidad en la promoción del proceso de reforma entre las cuales destacaron el foro de la infancia, la comisión especializada en el niño, mujer, familia y juventud del Congreso Nacional entre otras, los elementos de tales instituciones constituyeron un comité encargado de la redacción y preparación de textos legales, a dichos elementos se le identificó como “equipo técnico redactor”.

Se debe destacar que el contenido del nuevo Código de la Niñez y Adolescencia abarca plenamente los parámetros y aspectos contenidos en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños de 1990 y a su vez integra los aspectos existentes en el código de

Menores vigentes desde 1976, logrando de esta forma la unificación de elementos tratados a nivel internacional y nacional.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) en el TÍTULO V, CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL TRABAJO establece: “ *Art. 16.- Naturaleza de estos derechos y garantías.- Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley*”

Queda de manifiesto el carácter prioritario de los derechos del niño, niña y adolescente sobre el resto de los individuos, siendo patente el completo interés y subordinación de la legalidad estatal al interés de los menores.

También debe tomarse en cuenta que a pesar de haberse incrementado las medidas legales con el objetivo de brindar mayor protección a la niñez y adolescencia aún persisten actitudes de responsabilidad materna y paterna que no acatan dichas transformaciones legales y las vulneran constantemente.

(Codigo Civil, 2002) establece: “*Art. 28.- Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570*”

Como se evidencia los menores están bajo la tutela y responsabilidad de sus padres, por lo que es necesario que exista una actitud de responsabilidad materna y paterna que asegure un normal crecimiento y desenvolvimiento en la niñez y adolescencia de los mismos.

Las transformaciones legales llevadas a cabo en las última décadas han dado lugar a considerar tanto a niños, niñas, adolescentes y adultos como sujetos de derechos dirigidos a desarrollar todas sus potencialidades, siendo los adultos sujetos de derechos al servicio y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

1.5 Derecho de alimentos

(Puig, 2009) explica: *“Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”*

La deuda alimenticia tal y como queda expuesta anteriormente es el deber cívico, moral y legal de todo individuo que posea familiares con incapacidades o desventajas que le imposibiliten proveerse de los elementos básicos para garantizar su alimentación de forma tal que deberá subsidiarlos y proveerlos de los elementos económicos y materiales necesarios para garantizar su integridad.

(Cabanellas, 2010) manifiesta: *Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad*

La prestación de alimentos es un deber, obligación y responsabilidad del padre desde el momento que procrea por lo que debe atender las necesidades del hijo desde su concepción en el vientre materno, siendo ese el punto de partida desde el cual los padres deben atención y cuidado al hijo.

El artículo innumerado² del Título V, Capítulo I DERECHO A ALIMENTOS del Código de la Niñez y Adolescencia indica:

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003)“...*el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, finalmente, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.*”

Desde el punto de vista legal la palabra alimento abarca no solamente la satisfacción a las necesidades fisiológicas en la ingestión de comida y bebida sino que también abarca necesidades de vital importancia, tales como una alimentación nutritiva y balanceada, una vivienda segura, vestuario, salud integral, educación, cuidado, transporte, cultura, recreación, deporte y de ser necesaria rehabilitación y ayuda técnica en el caso de hijos discapacitados.

Tal y como se evidencia el derecho de alimentos se llevará a la práctica desde el momento de la fecundación hasta la mayoría de edad de los hijos, abarcando aspectos tales como la alimentación, vivienda, salud, educación y elementos relacionados con el afecto y cuidado del niño, los cuales no se traducirán en ningún momento en recursos económicos sino con la atención, cuidado y desvelo de los padres por las necesidades personales y sentimentales del niño, niña y adolescente.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008) Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.*

Con el objetivo de dar cumplimiento cabal al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, así como regulaciones y disposiciones que garanticen el cumplimiento de tal disposición por padres o subsidiarios se reformó el TÍTULO III DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES del Código de la Niñez y Adolescencia quedando expuesto en los artículos 20, 21 y 22.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) “Art. 20.- Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral”

El artículo anterior pone de manifiesto el total compromiso del Estado, la familia y sociedad con el total desarrollo de los niños desde el momento de su concepción, velando por su seguridad e integridad física, así como la creación de condiciones de vida que garanticen un normal desenvolvimiento y desarrollo.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003)Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías

Se puede constatar en el artículo anterior la importancia que brinda el Estado, la sociedad y la familia a brindar un desarrollo psicológico normal de los niños, niñas y adolescentes garantizándole por todos los medios el conocimiento y relación con sus progenitores con el objetivo de crear un medio de estabilidad psicológica que no afecte el ulterior desarrollo psicológico de los niños, niñas y adolescentes.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral

También se evidencia el supremo interés del Estado en garantizar el crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes dentro del calor familiar y en caso de imposibilidad de una familia funcional al niño, niña y adolescente será provisto de padres adoptivos que suplan las necesidades afectivas y de calor familiar y en última instancia será acogido por instituciones estatales, las cuales garantizaran su seguridad y salud, desarrollo intelectual y todas las necesidades afines hasta el cumplimiento de la mayoría de edad

Tomando en cuenta los aspectos plasmados en la doctrina de protección integral el cuidado y atención a los hijos no debe estar limitado solamente a brindar dinero y satisfacer necesidades materiales, sino también debe abarcar aspectos afectivos, cuidados y atenciones por parte de los padres, familia y sociedad, de no existir estos elementos las relaciones entre hijos y padres se deshumanizan y llegan a puntos de estancamientos en los cuales es casi imposible lograr una reintegración familiar, siendo el resultado de estas acciones la pronta deserción familiar, creación de futuros núcleos familiares con las mismas características y

la falta de atención a los padres cuando envejecen, la cual en algunas ocasiones se limita solamente a brindarles algún dinero pero nunca intercambio de sentimientos y afectos.

Finalmente es de destacar que de no existir una atención integral en el crecimiento y desarrollo de la niñez y adolescencia la estructura familiar será irremediablemente debilitada y por consiguiente el desarrollo integral de la sociedad estará condenado a una decadencia emocional y emotiva, así como al abandono de los principios familiares

EPÍGRAFE II

2. LA ACCIÓN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La suspensión de la pensión de alimentos es una demandada que se la presenta en los juicios de alimentos como petición mas no como incidente esto se la presenta en algunas judicaturas judiciales como son en las Unidades Judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia de Adolescentes infractores de cada cantón del Ecuador.

La demanda de suspensión de la pensión alimenticia no existe en ninguna norma más aun en el Código de la Niñez y Adolescencia pero los administradores de Justicia de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, las admiten y califican la petición otorgando mediante resolución judicial la suspensión de la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda los administradores de justicia proceden a vulnerar solemnidades sustanciales porque no respetan el procedimiento que se debe llevar según el anterior Código Procedimiento Civil o el actual Código General de Procesos en el libro III en el capítulo actos de proposición.

La inexistencia de la norma para la presentación de la suspensión de la pensión alimenticia es dejar sin efecto cualquier demanda o petición por suspensión ya que con llevaría a lo justo y legal por lo tanto al no existir norma de la suspensión de la pensión alimenticia no se debe proponerla por parte de los abogados en el libre ejercicio como tampoco la función judicial en el área de Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o Unidades Multicompetente debería aceptar cualquier tipo de demanda o petición por este titulo

Uno de los grandes problemas con el que se encuentran los abogados al interponer una demanda, es escoger la figura jurídica que han de aplicar a determinado caso, sin duda alguna el decidir entre “exoneración” y “extinción” de la obligación alimentaria les resulta ser algo tedioso, conceptos que frecuentemente tienden parecerles similares, siendo totalmente distintos, pues a menudo demandan a una persona por haber adquirido la mayoría de edad o porque ha cesado el estado de necesidad en ella, pero erróneamente impetran la extinción de la obligación alimentaria, cuando lo correcto es la exoneración de la obligación alimentaria.

(Cabanellas, 2010) Extinción es: “el cese, término, conclusión, desaparición de una persona o muerte del alimentario o alimentante” por cuanto los alimentos se deben mientras dure la vida del alimentario o las circunstancias que dieron origen para la demanda de alimentos”

Todos los alimentos se deben por ley y concedidos por toda la vida del alimentario, pero también existen causales con la cual caduca este derecho, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para ello varios autores señalan que no sería necesaria una sentencia o “Incidente de extinción de pensión alimenticia”, sino más bien bastaría un escrito presentado por el demandado haciendo conocer al Juez de la Familia, una de las causales para la caducidad del derecho a percibir alimentos, y por ende solicitar el archivo del respectivo juicio de alimentos. Pero debemos tener en cuenta que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda y debe existir una providencia o Resolución en la que se establezca que la obligación del demandado o demandada a pasar una pensión alimenticia ha cesado.

2.1 Quienes pueden solicitar la suspensión de alimentos

La suspensión de la pensión alimenticia la pueden solicitar los padres de los niños, niñas y adolescentes, la misma que se solicitará dentro de un juicio de procedimiento sumario de pensión alimenticia el actor o conjuntamente con el demandado, la petición de la suspensión de alimentos se lo realizará como lo establece el Código Orgánico General de Procesos cumpliendo con el artículo 142 contenido de demanda y los numerales prescritos en la misma norma, se realiza la petición de forma escrita y se presenta a la judicatura que tramita la

causa, ante el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el mismo que calificará la petición de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, pero la petición de la suspensión de la pensión alimenticia no tiene norma que sustente en derecho, por ello se lo realiza con fundamentos de hechos y como fundamentos de derechos se interpone la Constitución de la República del Ecuador resaltando o aplicando los principios de eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, además la cuantía es indeterminada y el trámite que se le dará, de acuerdo al Código General de Procesos, es un procedimiento sumario, el mismo que estipula que se llevará a cabo una audiencia, lo cual en peticiones realizadas no se señala día y hora para la audiencia sino un reconocimiento de firma y rubrica y proceden a notificar la resolución con la negativa o aprobación de la petición de suspensión de pensión alimenticia.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003). *El artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, dice que pueden reclamar alimentos:*

“Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Hay que señalar que en nuestro país existen dos formas de reclamar alimentos, el uno que está previsto en el Código Civil en concordancia Código Orgánico General de Procesos. Trámite que puede seguir cualquier persona que crea tener derechos para reclamar alimentos.

En cambio el Código de la Niñez y Adolescencia establece un trámite especial, que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios.

La diferencia entre los dos trámites conforme es de conocimiento general, es que en el sistema civil es solicitar un derecho alimenticio para el cónyuge como podemos decir juicio de alimentos congruos y en el Código de la Niñez y Adolescencia lo alimentos es para el niño, niñas y adolescentes en los dos tramites tienen una semejanza que el procedimiento es sumario de acuerdo a lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos de percibir alimentos como también en los dos tramites tienen el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

EPÍGRAFE III

3. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

3.1 Normativa Histórica

El principio del interés superior del niño, es un concepto relativamente joven. El primer instrumento legal internacional que lo menciona es la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la cual se estableció que:

(Campaña, 2008). " El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño "

Además de mencionar al principio del interés superior del niño y la protección especial que merece, la Declaración sobre los Derechos del Niño estipula en su Preámbulo que la infancia es sujeto de derechos. Esto representa un avance debido a que previo a dicho instrumento, y como se verá más adelante, los niños no eran considerados como sujeto de derecho, sino

como objetos de derecho: no tenían derechos fundamentales propios, el rol del Estado y la sociedad era la mera protección y no el garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar efectivamente de sus derechos.

Debido a estar recogido en una declaración y no en una convención o tratado, el principio del interés superior del niño y las otras estipulaciones de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959 no eran vinculantes. A pesar de esto, se debe reconocer la importancia de la Declaración como predecesor de la CDN de 1989 y como primer instrumento internacional que comienza a reflejar la necesidad del cambio en el trato a los niños, niñas y adolescentes.

El siguiente instrumento internacional que menciona al principio del interés superior del niño es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

(Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979) En su Artículo 5 (b) prescribe que dentro del marco de la educación familiar: “en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

Artículo 16, numeral primero, inciso (d) prescribe: “Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Sin embargo, como se puede notar, la CEDAW se refiere al tema de la niñez con respecto a los padres, usando el vocablo “hijos” en vez de niños, atando la protección a esa condición.

Estos dos instrumentos comenzaron lo que culminaría con la CDN en 1989. Si bien es cierto, tanto la Declaración sobre los Derechos del Niño como la CEDAW no lo mencionan utilizando el lenguaje que luego se plasmaría en la CDN, representan la intención universal

de cambiar el paradigma con respecto a los niños, niñas y adolescentes y sus derechos. A continuación, se verá el impacto de la CDN en este tema.

3.2 Convención sobre los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral

La CDN fue el primer instrumento legal internacional de naturaleza vinculante que formuló el principio del interés superior del niño como lo entendemos en la actualidad. Para comprender a la CDN es importante conocer las particularidades de cómo se trataba a los niños, niñas y adolescentes antes y después de la misma. Por lo tanto, en esta sección se discutirá cómo la CDN es uno de los elementos más importantes que existieron para pasar de la doctrina de la situación irregular (tratar a los niños como objeto de derecho que requerían protección) a la doctrina de la protección integral (sujetos de derecho a los cuales el Estado y otras entidades deben asegurar el efectivo goce de sus derechos).

Por lo tanto, la CDN se convierte en el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que contiene un Artículo específico para el principio del interés del niño, obligando a los Estados parte a utilizarlo como principio guía en los asuntos que afecten a niños.

Otros avances que la CDN representó en el tema de la infancia incluyen el:

(Campana, 2008). *“considerar a los niños como sujetos de derecho, integralidad (la CDN contiene en su texto tanto derechos económicos, sociales y culturales como derechos civiles y políticos), lo cual implicó en su momento un rompimiento con la práctica de Naciones Unidas de aprobar de manera diferenciada estos derechos en instrumentos diferenciados”*

Sin embargo, como señala el mismo autor:

(Campana, 2008) *Me parece que todo lo señalado es importante, sin embargo no encuentro que sean “novedosos”, ya que en la mayor parte de los casos han sido establecidos con anterioridad por otros instrumentos internacionales, por ejemplo los Pactos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, etc*

Cabe recalcar que la CDN ha tenido tres Protocolos Facultativos: el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 2002, el Protocolo relativo a la participación de niños en los conflictos armados que entró en vigor en el 2002 y finalmente el Protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones que entró en vigor en el 2012.

Aunque la CDN sí contenía elementos que ya se habían visto en otros instrumentos, es importante notar que la CDN sí representa un cambio de paradigma en la manera en la que se atiende a la situación de los niños:

(Alvarez R. G., 2013) “De suyo este es uno de los grandes avances que se le atribuyen al consenso ético expresado en la amplia aceptación de la CIDN: el haber logrado la instalación de un nuevo paradigma en la materia de políticas públicas y de decisión de asuntos de la infancia, que se traslada desde la doctrina de la situación irregular a una función adjudicativa y de distribución, protección y promoción de derechos. Más bien me atrevo a sugerir que esto ha implicado la consolidación de un mismo paradigma que es indiscutido para el caso de los adultos: la legitimidad de la actuación estatal queda marcada por el catálogo de derechos definidos en las constituciones de los estados democráticos de derecho”

(Bruñol, 2001) “La Convención sobre los Derechos del Niño es, precisamente el instrumento internacional que permitió expandir la ciudadanía a la infancia ya que reconoce que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derechos ante el Estado y la comunidad”

Dicho cambio se refiere al paso de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral en el tema de niñez y adolescencia. Para verdaderamente comprender la importancia de este hito en los temas de niñez y adolescencia, es importante revisar brevemente a qué se refieren estas doctrinas y sus diferencias.

La doctrina de la situación irregular tiene sus inicios en las primeras leyes específicas sobre el tema de la infancia en Argentina (1919) y en Venezuela (1939) en las cuales se trataba el tema de menores de edad infractores:

(Campaña, 2008) *“Los que eran tratados, en términos generales, de igual forma que los adultos, únicamente recibiendo una rebaja del tiempo de la pena aplicable”*

(Contro, 2008) *“La doctrina de la situación irregular se concentraba en el trato de los niños niñas y adolescentes (llamados menores hasta la aparición de la CDN)”*

El interés superior del niño para esta doctrina, es un concepto definitivamente arbitrario. Concede al juez la posibilidad de tomar decisiones solamente orientados por este principio pero sin límites jurídicos plausibles: La función del interés superior del niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas.

Para tratar al tema de niños/as previo a la doctrina de la protección integral, considera a los niños solamente dentro del marco de las situaciones específicas de carencia, necesidades que deben ser atendidas y en general, desde el punto de vista de la beneficencia. La doctrina de la protección integral por otro lado, es descrita como el paso de las necesidades a los derechos:

(Bruñol, Infancia , Autonomía y Derechos : Una cuestión de principios , 1997)
“se entiende como un cambio de óptica en la relación del Estado y los adultos con la infancia. En lugar que el niño se vea como un mero receptor o beneficiario de la asistencia social, él es concebido como un sujeto de derecho frente al Estado y la sociedad, una persona a la que se le reconoce el derecho a ser protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones muy concretas y específicas”.

Al dejar de pensar en la infancia como objeto de protección cuando se encuentra en situaciones de irregularidad y comenzar a verla como sujeto de derechos el objetivo cambia hacia la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los cuales son titulares al igual que los adultos.

3.3 Principio del interés superior del niño

Se ha mencionado ya varias veces al principio del interés superior del niño y cómo está estipulado en la CDN y en la normativa internacional. Sin embargo, la exploración del mismo exige una investigación más detallada ya que una comprensión verdadera del mismo es absolutamente necesaria para entender cómo se debería dar su aplicación en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en el Ecuador. El principio del interés superior del niño se encuentra en el Artículo 3, numeral 1 de la CDN y además es uno de los pilares de la misma:

(Convención sobre los derechos del Niño , 1989). Artículo. 3 (1) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño, por lo tanto, determina la obligación de todos los involucrados en situaciones en las cuales haya niños de por medio que atiendan al interés superior del niño. Este mandato ha sido objeto de variadas discusiones debido a lo que resultó ser una difícil interpretación y aplicación práctica:

(Campaña, 2008) La ambigüedad de la referencia al “interés superior”, y las propias connotaciones del mismo, han hecho que existan algunas opiniones que consideran al mismo inadecuado por que resta valor a los derechos de los niños como tal. No obstante estas opiniones, y los temores que su aplicación genera, su importancia es innegable.

El interés superior del niño ha sido identificado como un concepto jurídico indeterminado por la doctrina, lo cual no significa que no tenga contenido, sino que debe ser interpretado de manera dinámica y flexible.

(Bruñol, Infancia , Autonomía y Derechos : Una cuestión de principios , 1997) Como menciona Cillero: “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. *Derechos y Garantías de la Niñez y la Adolescencia: Hacia la Consolidación de la Doctrina de Protección Integral*. Santamaría Ávila Ramiro, Ledesma Corredores María Belén (Ed), Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, UNICEF y ACNUDH: 2010, p. 2 “Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico.”

Añade además que este carácter indeterminado de la noción del principio del interés superior del niño ha sido un impedimento para la interpretación uniforme del mismo, y que debido a esto, las exigencias de la seguridad jurídica no se han cumplido cuando se ha aplicado este principio, basadas las autoridades en un marco ampliamente discrecional y arbitrario.

Esta caracterización del principio del interés superior del niño como indeterminado que ha dado paso a la arbitrariedad ha sido criticada. Si bien es cierto, la falta de comprensión por parte de los operadores de justicia sobre el principio del interés del niño, ha resultado en el abuso del mismo, el principio en sí no es por su propia naturaleza tan ambiguo y arbitrario como se le ha atribuido. La propuesta de Cillero, a saber, que: En términos simples el interés superior del niño consistiría en la más amplia satisfacción de los derechos a los que la convención se refiere en el resto de tratado.

3.4 El interés superior del niño en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia

El principio del interés superior del niño se encuentra inmerso en varias disposiciones constitucionales, aunque no se halla estipulado textualmente, como por ejemplo cuando designa una justicia especializada para este grupo etario.

(Constitución de la Republica del Ecuador , 2008). artículo 175.- *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección Integral”*

(O'Donnell, 2002) dice: *“Las funciones de los códigos asignan a este principio también esta formuladas muchas veces de tal modo que reducen las posibilidades de la aplicación abusiva del principio. El Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador”*.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en varios artículos, se hace alusión al principio del interés superior del niño, en diversos temas y procedimientos que abarca este Código; estos artículos son: 1, 11, 14, 22, numerales 2 y 4 del 106, 111, 195, numeral 1 del 217, y 258.

Los primeros 3 artículos pueden ser aplicables al proceso de alimentos mientras los otros corresponden a procedimientos como son la adopción, patria potestad, funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, medidas de protección y testimonio de menores ofendidos en procedimientos penales.

En el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia da una definición bastante aceptable de lo que es el interés superior del niño, aunque le faltan límites concretos, amplios y específicos para evitar su indebida interpretación; la norma en mención dice:

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003).- *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”

En el párrafo final solo da dos límites de interpretación, el primero es el que nadie podrá invocarlo contra norma expresa, y el segundo es que para ser invocado el principio mención previamente se debe escuchar la opinión del menor.

Lastimosamente muy pocos profesionales del derecho toman en cuenta estos dos límites para invocar el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En el ejercicio de la profesión se presenta con regularidad, casos que van en contra de todo principio esencial del derecho, por lo cual es relevante transcribir el siguiente texto expuesto por el Consejo de la Niñez y Adolescencia del Ecuador:

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) “La imposición erróneamente en algunos casos por no realizar el análisis integral que la norma manda, no es falla de la norma sino de su aplicación.”

El principio del interés superior del niño no ha sido ampliamente desarrollado y delimitado en la legislación ecuatoriana, dando como resultado diferentes arbitrariedades y desatinos.

(Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2003) “Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento

jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.”

Como en muchas ocasiones, a lo largo de la historia del Ecuador, varias leyes han sido creadas sin realizar los correspondientes análisis ni los estudios previos y pertinentes.

A menudo el poder legislativo basa su trabajo en satisfacer necesidades que la mayoría de la sociedad reclama con justa razón, pero estas necesidades no pueden ser satisfechas en menoscabo de los Derechos de otras personas.

Pero la incógnita es que si al haber una reforma integral de las normas sobre alimentos forzosos, se solucionará en su totalidad este tema, mientras se siga usando el interés superior del niño despóticamente.

f) LA METODOLOGÍA

La presente investigación se llevará a cabo mediante la recopilación y análisis de información de la doctrina y jurisprudencia, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, ya que además de suministrar un análisis de la problemática ocasionada por la suspensión de pensiones alimenticias, se va a proponer elaborar un documento analítico crítico jurídico de la vulneración del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la suspensión de alimentos.

En la presente investigación, se utilizaron las siguientes metodologías:

Métodos

Inductivo-Deductivo

Método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se caracterizan por la observación, el registro de todos los hechos, el análisis, la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos y la contrastación; lo cual permitirá realizar un análisis sobre la inexistencia de normativa referente al procedimiento a seguir en la negativa o aprobación de la suspensión de alimentos y la vulneración del

principio de interés superior del niño, niña o adolescente, haciendo un análisis del todo hasta llegar a sus partes y la conformación de cada una de las partes hasta llegar al conocimiento general.

Analítico-Sintético

Este método analítico implica el análisis, que significa descomposición, esto es la separación de un todo, en sus partes o en sus elementos constitutivos. Se apoya en que para conocer un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, y el sintético implica la síntesis, que significa reunión, esto es, unión de elementos para formar un todo, en tal sentido, este método lo voy a ejecutar cuando realice el análisis completo del procedimiento llevado por la Unidad Judicial de la Familia, hasta llegar a conocer si el Juez analiza el antecedente del porqué de su acción al solicitar una suspensión de alimentos, y así determinar si se toma en cuenta los antecedentes y la verdadera situación social de los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores.

Histórico-Lógico

En este trabajo de investigación se ve introducido el método histórico por cuanto lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos de los derechos de familia y lo lógico se empleará en investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, esto quiere decir que lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales del problema planteado. En el método lógico me basaré en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo sino lógico, ya que a lo largo de la historia se ha venido realizando cambios al Código de la Niñez y Adolescencia, pero no se ha implementado un capítulo que establezca el procedimiento de la suspensión de alimentos.

TÉCNICA

Análisis de casos prácticos referentes al problema planteado. Casuística.

ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS:

JUICIO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS NRO. 0863-2013, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE ALIMENTOS

Partes procesales.

ACTORA: ALEXANDRA YADIRA RAMIREZ QUINTANA

DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES AGUIRRE ROBLES

Presentación de la demanda de la suspensión de pensión de alimentos.

La demanda de referencia fue presentada ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, el 4 de Junio del 2014 en la causa: 10203-2013-0863. Petición que principalmente la actora ALEXANDRA YADIRA RAMIREZ QUINTANA, solicita se suspensa la pensión de alimentos para los niños; Lenin Andrés y Alexis Israel Aguirre Ramírez en favor del señor CRISTIAN ANDRES AGUIRRE ROBLES.

La petición fue presentada con fundamentos de hecho mas no se la fundamento en derecho como debía hacerse aplicando los requisitos del entonces Código de Procedimiento Civil; actualmente todo proceso inicia con la presentación de la demanda conforme al Art.141 y 142 del Código General de Procesos, pero la petición no cumplía con los requisitos que debe contener como son los de una demanda según el art 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil pero sin embargo se presentó en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer , Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el Cantón Ibarra y los servidores públicos recibieron la petición.

Avoca conocimiento de la petición el Juez Dr. Alexey Giovanni Guerron Almeida, donde manifiesta mediante providencia que la señora Alexandra Yadira Ramírez Quintana reconozca firma y rubrica

En ningún momento en la petición de suspensión de pensión alimenticia no hubo una calificación donde se señale que se practique la citación o notificación y se cite a la parte demanda esto lo fundamenta con el anterior Código de Procedimiento Civil en su Art. 73

que sustenta sobre la citación o el actual Código Orgánico General de Procesos en su Art 53.

Además se debía realizar la citación para poder contestar o pronunciarse sobre la petición presentada pero como no hubo citación no se pudo pronunciar sobre la petición el demandado dejando la indefensión si aprueba o niega suspensión de la pensión alimenticia para sus hijos.

Prueba de la petición de suspensión de la pensión alimenticia.

En el caso práctico de la petición de suspensión de pensión alimenticia el Juez Dr. Alexey Giovanni Guerrón Almeida, acoge como prueba el reconocimiento de firma rubrica y más no se solicitó de oficio o de parte que apertura la causa prueba como estipula el anterior Código de Procedimiento Civil Art.113, para que se demuestre mediante prueba material, testimonial y documental la carga de la prueba para poder dar la aprobación de la petición de la suspensión de la pensión alimenticia, actualmente con en el Código Orgánico General de Procesos, la petición de suspensión de pensión alimenticia se debía presentar con todas las pruebas adjuntado a la petición para poder señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia respectiva y poder valorar la prueba presentada y poder tener la suficiente argumentos y poder dictar una resolución motivada.

Resolución o sentencia de la demanda de suspensión de pensión alimenticia.

En el presente caso de la petición de suspensión de la pensión alimenticia donde claramente hago conocer que se ha omitido solemnidades y se resolvió el día martes 17 de Junio del 2014 a las 13h19 pm donde se acepta la suspensión de la pensión alimenticia.

Realizando un análisis crítico - jurídico de la resolución en la parte de motivación manifiesta que comparece: *“la señora Alexandra Yadira Ramírez Quintana, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores para quien se reclama alimentos, manifestando que con su conyugue viene viviendo en armonía y paz, que lo único que pretende es dar una mejor vida a sus hijos y una casa propia en la que pueden crecer sin la preocupación de vivir en una casa arrendada y tener una paz interior adecuada y sigan creciendo en familia junto con su esposo y solicita e desistimiento de esta causa por convenir a sus intereses y a las de sus hijos menores Lenin Andrés y Alexis Israel Aguirre Ramírez, para la convivencia y el bienestar superior del niño. Una vez que se ha procedido al reconocimiento de firmas y*

rubricas a la solicitud presentada, conforme obre de autos a fojas32 vta. Al respecto, esta unidad jurídica”.

La resolución está mal motivada porque la petición de suspensión de la pensión no cumple los presupuestos legales y el trámite desde el momento de la presentación no se debía dar paso, el Juez (a) debía declarar la inadmisibilidad de la petición.

En los considerandos de la resolución en el Primero manifiesta que la suspensión de alimentos procede, conforme lo determina nuestro ordenamiento en ninguna parte del Código de la Niñez y adolescencia o en anterior Código de Procedimiento Civil no existe una norma o artículos que sustente que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico.

En el considerando segundo toma como prueba el reconocimiento de firma y rubrica que se encuentra impresa en el escrito lo cual la petición nuevamente recalco no debía dar se pasó por el motivo de que no hay en ninguna parte del Código de la Niñez y adolescencia o en anterior Código de Procedimiento Civil no hay una norma o artículos que sustente la Suspensión de Pensión alimenticia.

En el considerando tercero el Juzgador manifiesta lo dispuesto el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la relación parento-filial, mira el orden público familiar y es intransferible, intransmisible, imprescriptible y no admite compensación observando el articulado sobre los alimentos es algo lógico que el Juzgador no debía dar paso por los muchos parámetros presupuesto del ordenamiento jurídico que prohíben que se suspenda la pensión de la alimentos pero sin embargo se amparó en ese articulado para suspender la pensión de alimentos.

Con toda esta narración y antecedentes resuelve dar paso a la demanda de suspensión de la pensión alimenticia cuando no debía dar paso la presente petición de suspensión de pensión alimenticia.

**JUICIO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS NRO. 10203-2013-11544, SE NIEGA LA
SUSPENSIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Partes procesales

ACTORA: ANA LUISA AYORA CORAISACA

DEMANDADO: IBARRA POZO EDGAR JEOVANNY

Presentación de la petición de la suspensión de pensión de alimentos

La petición de referencia fue presentada ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, el 2 de Marzo del 2015 en la causa: 10203-2013-11544, demanda que principalmente la actora ANA LUISA AYORA CORAISACA, solicita se suspensa la pensión de alimentos para los niños; Melany Mishelle y Angel Daniel Ibarra Ayora en favor del señor IBARRA POZO EDGAR JEOVANNY.

La petición de suspensión de pensión alimenticia fue presentada solo con fundamentos de hecho y no se cumplió con los requisitos de la demanda del entonces Código de Procedimiento Civil en su arts. 66, 67; actualmente la presentación de la demanda debe cumplir los requisitos del Art.141 y 142 del Código General de Procesos.

Avoca conocimiento de la petición la señora Jueza Dra. Gissela Lilian Sánchez Pérez, donde omite la calificación de la petición para saber si cumple con los requisitos del anterior Código de Procedimiento Civil en este caso omite solemnidades de fondo y forma.

Además no se realizó ninguna diligencia de oficio o de parte para probar la petición o una audiencia para escuchar las partes como tampoco que la actora reconozca la firma y rubrica de la petición presentada para saber si la parte actora fue la que suscribió la petición como también conocer el por qué solicita la suspensión de la pensión alimenticia pero omitiendo estas solemnidades del procedimiento resuelve con fecha 23 de Marzo del 2015.

Resolución de la petición de suspensión de la pensión alimenticia.

En la resolución de la suspensión de la pensión alimenticia emitida el 23 de marzo del 2015 en la parte motivada dice lo siguiente: *“Sea de su conocimiento que esta vez, solicito la SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, a favor de mis hijos, por parte de mi cónyuge el señor Geovanny Ibarra Pozo, para poder realizar un préstamo y poder comprar*

un terreno y construir nuestra casa, pero esto solo será posible si la capacidad de endeudamiento de mi esposo incrementa, pero al tener una pensión alimenticia dictada en esta causa, la misma que se deposita en el Banco de Pichincha niega totalmente mi pretensión de un crédito. A la vez Señor Juez, tengo bien informarle que con mi cónyuge vengo viviendo en armonía y paz, lo único que pretendemos es dar una mejor vida para nuestros hijos (...)", así como a ratificarse en el contenido del mismo", la señora Jueza toma eso como parte motivada de la resolución lo cual creo que es obvio que desde la presentación de la petición de la suspensión pensión alimenticia debía calificarse con la inadmisión de la petición y no llegar a la resolución de la misma.

En el considerando primero manifiesta que no hay ninguna violación al trámite según el Art. 346 del anterior Código de Procedimiento Civil, pero es importante que el Juzgador tome en cuenta que se han violentado algunas solemnidades como la calificación de la petición, la citación al petición para observar si acepta o niega la demanda de suspensión de la pensión alimenticia con la presentación de la contestación o pronunciarse como también la apertura de prueba para probar los fundamentos de hechos presentados en la petición.

En el considerando tercero hace énfasis en el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la pensión alimenticia, por lo tanto amparándose en este artículo resuelve negar y desechar la petición de suspensión de la pensión alimenticia al manifestar que el artículo 127 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que el derecho de alimento es connatural a la relación parento-filial y está directamente vinculado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Como también manifiesta que el derecho de alimento es intransferible, intransmisible, imprescriptible y no admite compensación la pensión por lo tanto el juzgador aplico la norma del Código de la Niñez y Adolescencia y el principio del interés superior del niño para negar la petición.

Con fecha 23 de Marzo del 2015 la parte actora solicita la apelación por no estar de acuerdo con la resolución dictada por la señora Jueza de primera instancia, con providencia dictada 26 de Marzo del 2016 conceden la apelación por estar presentada en el término correspondiente , por lo tanto la Unidad Judicial de la Familia , Mujer , Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, remite el proceso a la Sala Multicompetente Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura , con fecha 20 de Abril del 2015 , avoca conocimiento de la presente causa los Jueces Titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente Civil de la

Corte Provincial de Justicia de Imbabura y en providencia dictan autos para resolver notificando a las partes.

Los Jueces Titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con fecha 24 de Abril del 2015, resuelven la apelación presentada, realizando un análisis de la resolución dictada en la parte de los antecedentes tengo bien a manifestar que la Juzgadora no resolvió incidente alguno lo que resolvió fue negar un requerimiento o solicitud presentado por la actora de este proceso como también la Juzgadora debió seguir un procedimiento judicial para que la parte recurrente sustente y pruebe la pretensión solicitada, asegurando así el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes que está suscrito en el art 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además los señores Jueces de la Sala Multicompetente Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura precisan que la apelación presentada por la actora no precisa puntos en derecho y solamente se limita a repetir las razones que tiene para pretender la suspensión de la pensión alimenticia de sus hijos, debo manifestar que la apelación presentada no tenía sustento jurídico sobre la pretensión de suspensión de la pensión alimenticia solo fue fundamentada sobre hechos no sustentados, probados pero si fundamentaron en derecho la solicitud para poder apelar la pretensión lo cual es obvio que desde ese punto de vista se negaba la apelación.

Lo señores Jueces de la Sala Multicompetente Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura transcriben en la resolución una norma muy importante y hacen énfasis en el artículo 132 del Código de la Niñez y Adolescencia que me permito suscribir: *“La pensión de alimentos procede aun en los casos en que el alimentado y el obligado convivan en el mismo techo”*, por lo tanto la pretensión de la suspensión de la pensión alimenticia esta erróneamente solicitada porque en el fundamento de hecho de la petición y apelación la parte actora aduce que el alimentante convive en familia, armonía y paz con el beneficiario por lo tanto el artículo anteriormente suscrito deja sin efecto la petición solicita porque no se puede invocar contra norma expresa como también vulnerar el principio del interés superior del niño, legalidad y seguridad jurídica por tal motivo resuelven los señores jueces de la Sala Multicompetente Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, confirmar la resolución subida en grado, pero manifiestan en los términos y por las razones que han

expuesto y no por los argumentos basados por la señora Jueza de la Unidad Judicial, Familia, Mujer , Niñez y Adolescencia.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS PRÁCTICOS

- Después de analizar los casos prácticos se puede concluir que efectivamente en los dos procesos se violentó los derechos del niño y adolescente, en cuanto a la pensión alimenticia, así como también en el procedimiento, por la no calificación, citación, término probatorio y alegatos que establecía el anterior Código de Procedimiento Civil y también figura en el actual Código de Orgánico General de Procesos.
- En los casos prácticos se ha llegado a determinar que las peticiones de suspensión de la pensión alimenticia no fueron fundamentadas en derecho sino con principios Constitucionales, como son: principio de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva que no manifiestan nada sobre la pretensión solicitada , por lo tanto, la pretensión debía ser rechazada, inadmitida por los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra.
- En la tramitación de los casos prácticos materia de este estudio, se ha podido comprobar que los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, no han actuado conforme a las normas del debido proceso suscrita en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, normas adjetivas que están suscritas en el Código de procedimiento Civil y principios estipulados en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador dejando a las partes sin la protección jurídica que por derecho le corresponde.
- Con la revisión de los casos prácticos he podido establecer que los servidores públicos encargados de la administración de Justicia no han sido debidamente capacitados, en el sentido del procedimiento que debe tener una pretensión al momento de aceptar y proceder con el trámite de una demanda o petición que no tiene fundamentación jurídica, por lo tanto existen falencias, errores en la administración de Justicia.

g) PROPUESTA

ANTECEDENTES

La Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los Tratados y Convenios Internacionales signados por la República del Ecuador brindan mucha importancia al derecho de alimentos, considerándose el mismo propio e inherente de niños, niñas y adolescentes

El derecho de alimentos plantea el deber y obligatoriedad de los padres, de brindar una protección integra al desarrollo y desenvolvimiento de sus hijos con independencia del estatus social y otros aspectos de los padres, tal derecho no abarca solamente la obligatoriedad de brindar los elementos necesarios que garanticen la alimentación sino que abarca también aspectos tales como el vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, aspectos personales, emocionales entre otros.

El Estado ecuatoriano reconoce a todas las personas como titulares de derecho pero al mismo tiempo las personas deben considerarse a tal efecto y tomar acciones en concordancia con tal hecho, razón por la cual se enfatiza y recalca el principio de corresponsabilidad, el cual puede ser definido como la corresponsabilidad en el cuidado, mantenimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes compartido entre instituciones tales como Estado, sociedad y familia.

En los tratados internacionales signados por la República del Ecuador se encuentran aspectos referentes a los derechos humanos, los cuales aseguran la no discriminación como principio básico de la sociedad, aspecto que recalca la necesidad de brindar una atención prioritaria a los elementos más débiles de la sociedad y con mayores necesidades de protección, siendo en este caso los niños, niñas y adolescentes los elementos de mayor vulnerabilidad, de ahí las medidas legales tomadas por el Estado ecuatoriano para garantizar la inviolabilidad de los derechos de los mismos.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

La importancia de la presente propuesta, tiene que ver con el aporte jurídico garantista de los derechos constitucionales de las partes, por cuanto no existe una norma o artículos que estipulen sobre el procedimiento a seguir en la suspensión de la pensión alimenticia, por lo tanto, el documento de análisis jurídico propone regular el proceder jurídico de los Jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a nivel nacional, para que las partes tengan acceso a una justicia eficaz y efectiva, para que no exista vulneración de principios, derechos y garantías constitucionales, es decir, que se respete el debido proceso en las unidades judiciales.

La administración de justicia está en manos de jueces de las unidades judiciales a nivel nacional, los cuales deben resolver las controversias que lleguen a su conocimiento, bajo los parámetros de los principios procesales de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, legalidad, responsabilidad, dispositivo, de intermediación y concentración como se encuentran en el código orgánico de la función judicial.

Referente en los casos prácticos tratados en mi trabajo de investigación, podemos observar que los Jueces de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia, no observaron si existía norma para fundamentar la petición, violentando el procedimiento establecido para este tipo de casos, además nunca fue citado el demandado, violentando los principios fundamentales como son: intermediación, contradicción y seguridad jurídica. En consecuencia no existió una audiencia donde las partes presenten sus alegatos, pruebas y pretensiones, por tal motivo es urgente la aplicación de un mecanismo alternativo para la solución de esta problemática en las demandas de suspensión de alimentos.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad dar una solución al problema que se crea al entorno de la figura jurídica de la suspensión de la pensión alimenticia al no existir una norma que regule su procedimiento, provocando vulneraciones a derechos tanto de las partes solicitantes, como de los niños y adolescentes.

Por lo tanto, la figura jurídica de la suspensión de la pensión alimenticia se debería agregar en el Código de la Niñez y Adolescencia, para que los derechos de los niños o adolescentes, no se vulneren y se preste los alimentos de este grupo de atención prioritaria en forma directa a la parte que tenga la patria potestad de su hijo, protegiendo los derechos del niño, niña o adolescente a la pensión de alimentos y a la vez el principio de interés superior del niño.

Como alternativas propongo que la suspensión de la pensión alimenticia debería otorgar en casos y procedimientos que no vulneren el debido proceso o principios constitucionales, por tal motivo considero que en primer lugar dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se debería modificar el art 132 que me permito suscribir “*La pensión de alimentos procede aun en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo* “ , es obvio que la norma es estricta que protege la pensión de alimentos por lo tanto para proceder a solicitar la suspensión de la pensión alimenticia se debería modificar o dejar sin efecto el artículo porque obtiene la seguridad jurídica que está suscrito en en el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador .

Por ello si se dejaría sin efecto el artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia anteriormente expuesto , propongo agregar a la norma como un innumerado los casos cuando procede la suspensión de la pensión de alimentos.

Casos que se podría solicitar la suspensión de la pensión alimenticia:

1. Cuando el alimentante proponga dar un derecho real a favor del beneficiario.
2. Cuando la compensación alternativa a la pensión alimenticia no sea inferior a lo que establece la Tabla de Pensiones Alimenticias vigente.
3. Cuando los peticionarios acuerdan suspender la pensión alimenticia justificando mediante informes realizados por la trabajadora social y psicóloga del departamento técnico del Consejo de la judicatura.

El procedimiento a seguir con la figura jurídica de la suspensión de la pensión alimenticia está suscrito en el Código Orgánico General de Procesos, Capítulo III, del Procedimiento Sumario, en el artículo 332 en el numeral 3 que me permito transcribir: “*La pretensión*

relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes”.

Con este estudio jurídico se pretende que los Jueces Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia actúen en base al debido proceso a las normas inherentes a este tema y al principio del interés superior de niño.

En este estudio de análisis jurídico, también propongo como solución, fundamentar una petición en la que conste el acuerdo de las partes, el mismo que tiene como finalidad, dejar sin efecto la pensión alimenticia con una norma reconocida por el Código de la Niñez y Adolescencia que me permito suscribir en su innumerado 14 que trata sobre las formas de prestar los alimentos, en el literal b); *“El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez”*, que es el pago directo de la pensión alimenticia es decir, el obligado podrá cumplir con su obligación mediante dinero o bienes que cubrirán las necesidad del beneficiario.

h) CONCLUSIONES

- 1) Con el presente trabajo he podido determinar que los trámites de suspensión de la pensión alimenticia ha vulnerado los derechos de los niños, porque al suspender una pensión alimenticia se deja sin el recurso económico para cubrir las necesidades del beneficiario
- 2) Con la presente investigación, que ha sido realizada en base a la doctrina de expertos jurídicos y con la normativa vigente, se ha podido fundamentar las características y los principales aspectos que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que al encontramos en un estado de derechos y justicia social, debe existir una aplicación directa e inmediata de la ley y un procedimiento específico para las peticiones de suspensión de la pensión de alimentos.
- 3) Una vez analizados los casos prácticos de la suspensión de la pensión alimenticia se ha evidenciado que existen falencias en la administración de justicia por ende provocan vulneraciones de derechos, garantías y principios Constitucionales.
- 4) Con los conocimientos adquiridos gracias al presente proyecto se ha creado un documento de análisis jurídico que servirá tanto a los administradores de justicia y a las personas interesadas en referencia a la suspensión de la pensión alimenticia.

i) BIBLIOGRAFÍA

- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2014. La Niñez y Adolescencia en el Ecuador Contemporáneo: Avances y Brechas en el Ejercicio de Derechos.
- A ZUÑIGA YAÑEZ. (2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia.
- GUENDELL G. Ludwig, (2010). Derechos Humanos Niñez y Adolescencia.

- MAOJO Pablo, (2005). Niñez y Adolescencia, III Informe de sobre Derechos Humanos.

- YALA Abya, (2010). Familia, Niñez y Adolescencia.

- PAZ ESPINOZA Félix C., (2007). Derechos de la Niñez y Adolescencia y Derechos Humanos.

- QUINTANA, María Esther, (2011). Hablemos sobre el Código de la Niñez y Adolescencia.

- MARTINEZ MOLINA, Dunia (2012), Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, tomo I, editorial centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-Ecuador.

- ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando (2012), Política, justicia y constitución, tomo II, editorial centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-Ecuador.

- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín (2012), Constitucionalismo en el Ecuador, tomo V, editorial centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-Ecuador.

- ZABALA VAQUERIZO, Jorge (2008), El Debido Proceso, Tomo XI, Quito Ecuador.

Diccionarios Jurídicos

- CABANELLAS, Guillermo; (2008) “Diccionario Jurídico “ Quito-Ecuador
- Espasa Calpe, S.A (2001) “Diccionario Jurídico” Madrid-España
- Lex Jurídica (2012) “Diccionario Jurídico” Madrid-España
- Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, 12 de agosto 2009.

Cuerpos Legales

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia
- Código Orgánico de la Función Judicial

Linkografía

www.tododerecho.com

www.abogados.com

www.lexis.com

www.derechoecuador.com

www.bibliotecadigital.com

j) DATOS PERSONALES:

NOMBRE: Fredy Bismark Castillo Narro

TELÉFONO: 0982540006 – 2602825

ESPECIALIDAD: Abogado de los Tribunales de la República